

Sección 3.ª Proyecto y Obras de Estaciones para ITV.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

Sección 4.ª Ordenación Subsectorial y Seguimiento de Programas.

- Negociado 1.º

2. Subdirección General de Industrias de la Construcción.

2.1. Servicio de Materiales de la Construcción.

Sección 1.ª Cementos, Cales, Yesos y Materiales Derivados.

- Negociado 1.º

Sección 2.ª Materiales Cerámicos, de Vidrio y Varios.

- Negociado 1.º

Sección 3.ª Calidad y Homologación de Materiales.

- Negociado 1.º

2.2. Sección de Actividad Constructora para el Sector Público.

- Negociado 1.º

2.3. Sección de Empresas Constructoras.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3. Secretaría General, con nivel de Servicio.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

Duodécimo.—La Dirección General de Electrónica e Informática queda estructurada de la siguiente forma:

1. Subdirección General de Electrónica e Informática.

1.1. Servicio de Electrónica.

Sección 1.ª Electrónica Profesional.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

Sección 2.ª Electrónica de Consumo y Componentes.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

1.2. Servicio de Informática.

Sección 1.ª Informática General.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

Sección 2.ª Telemática y Base de Datos.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

2. Subdirección General de Seguridad Industrial.

2.1. Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos.

Sección 1.ª Electrotecnia y Gases Combustibles.

- Negociado 1.º

Sección 2.ª Maquinaria y Aparatos Industriales.

- Negociado 1.º

Sección 3.ª Instalaciones y Productos Peligrosos.

- Negociado 1.º

2.2. Servicio de Seguimiento e Inspección de ITV.

Sección 1.ª Reglamentación de Automóviles.

- Negociado 1.º

Sección 2.ª Seguimiento e Inspección.

- Negociado 1.º

3. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

Decimotercero.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, para el ejercicio de las actividades que le encomienda el artículo 35 del Real Decreto 1813/1979, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

1. El Pleno lo integran: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección, los Consejeros y el Consejero Secretario general.

2. Integran la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección y el Consejero Secretario general.

3. Las Secciones del Consejo, cuyos Presidentes tendrán nivel orgánico de Servicio, serán:

- 3.1. Sección 1.ª Industrias Básicas.
- 3.2. Sección 2.ª Industrias Transformadoras, Tecnología y Metrotecnia.
- 3.3. Sección 3.ª Minería, Agua y Seguridad.
- 3.4. Sección 4.ª Energía y Medio Ambiente.

4. Para la ordenación y estudio de los asuntos encomendados a cada una de las Secciones existirán cuatro Secretarías, con nivel orgánico de Negociado, y cuatro Negociados administrativos para trámite y archivo de expedientes.

5. Bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo, existirá un Gabinete de Estudios y Documentación Técnica, con nivel orgánico de Sección, cuya misión será la de colaborar como órgano de información y asistencia técnica de las Secciones en los estudios e informes que éstas soliciten o que la Presidencia le encomiende.

- Negociado 1.º

6. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

- Negociado 1.º

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 17 de septiembre de 1979 y de 9 de abril de 1980 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

2111

REAL DECRETO 3039/1980, de 30 de diciembre, por el que se suprime el Registro General de Exportadores y se actualiza la regulación de los Registros Esociales.

El Registro General de Exportadores ha venido siendo objeto de diversas regulaciones, dada la antigüedad de su creación, habiendo sido exigida durante muchos años la inscripción en el mismo como condición necesaria para el ejercicio de la actividad exportadora, hasta que por Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio («Boletín Oficial del Estado» del día veinticinco del mismo mes), se reorganizó tanto el Registro General como los Registros Esociales de Exportadores, dando a aquél un carácter meramente declarativo, y siendo desde entonces voluntaria la inscripción en el Registro, que se concebía como un banco de datos para la adecuada información de la Administración acerca de las firmas que se dedicaban al comercio de exportación, de forma que al disponer de una mayor información pudieran adoptarse con mayor conocimiento las medidas de fomento de la exportación.

Paralelamente a este principio se establecía que, no obstante el carácter voluntario que en principio tenía la inscripción en el Registro General de Exportadores, cuando se tratara de disfrutar de las medidas de fomento de la exportación, como es el caso de participación en ferias y exposiciones comerciales, obtención de la carta de exportador, así como para poder solicitar la inscripción en los Registros Esociales, la inscripción en el Registro General tendría carácter obligatorio.

Desde el año mil novecientos sesenta y seis en que se estableció la regulación del Registro General de Exportadores actualmente vigente se ha flexibilizado notablemente la tramitación administrativa de las exportaciones, y muy concretamente con la nueva regulación aprobada por el Real Decreto dos mil cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, que tiende a suprimir trámites innecesarios previos a la realización de la exportación.

Por otra parte, la Administración dispone actualmente de medios apropiados para el conocimiento de las firmas exportadoras, así como del desarrollo de la exportación y los reembolsos de divisas mediante el adecuado proceso de datos, por lo que ha perdido significación la consideración del Registro

General de Exportadores como fuente de datos para la adopción de las decisiones administrativas o conocimiento de las firmas que se dediquen al comercio de exportación.

Esto, no obstante, se considera necesario mantener la regulación relativa a los Registros Especiales, si bien actualizándola, dadas las modificaciones sufridas tanto en la estructura política como en los órganos de la Administración del país durante los últimos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el Registro General de Exportadores, regulado por el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, dejará de exigirse la inscripción en el Registro General de Exportadores para la concesión de licencia global de exportación, participación en ferias y exposiciones comerciales, obtención de la carta de exportador y, en general, para ser beneficiarios de cualquier medida comercial de protección y fomento de la actividad exportadora, así como para solicitar la inscripción en los Registros Especiales existentes o que se constituyan en el futuro.

Artículo tercero.—Se mantiene la existencia de Registros Especiales de Exportadores, que se podrán crear y reglamentar por Orden del Ministerio de Economía y Comercio.

Los Registros Especiales funcionarán en régimen de «numerus apertus», y afectarán a la exportación de un producto o grupo homogéneo de productos.

Artículo cuarto.—La inscripción en los Registros Especiales de Exportadores será obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de exportación del producto o productos incluidos en el régimen de Registro Especial.

Artículo quinto.—En los Registros Especiales de Exportadores podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, o Agrupaciones de firmas comerciales, estén o no en posesión de la carta de exportador.

Artículo sexto.—Las condiciones de inscripción en cada Registro Especial de Exportadores serán establecidas por Orden del Ministro de Economía y Comercio en la que se determinará, cuando proceda, el volumen mínimo de exportaciones exigible, previo informe a tal efecto de los Ministerios interesados y, en su caso, la necesidad de disponer de una organización comercial suficientemente dotada, atendiendo a las características del producto o productos exportables y a las conveniencias de la exportación.

En las mencionadas Ordenes ministeriales se determinarán asimismo los casos en que proceda la baja de los inscritos en dichos Registros Especiales.

Artículo séptimo.—Los Registros Especiales de Exportadores quedan adscritos a la Dirección General de Exportación, que de conformidad con el Real Decreto trescientos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, en relación con los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y séptimo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de los Registros Especiales de Exportadores.

Artículo octavo.—Para la inscripción en los Registros Especiales de Exportadores deberá acreditarse por el interesado estar en posesión de la tarjeta de identificación a que se refiere el Decreto dos mil cuatrocientos veintitrés/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

Las personas físicas deberán acreditar su personalidad con copia del documento nacional de identidad.

Artículo noveno.—Las firmas actualmente inscritas en los Registros Especiales podrán conservar el número que tienen asignado actualmente. A las firmas de nueva inscripción se les otorgará el mismo número con que figuren en el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general, sin hacer constar en ellos sigla alguna correspondiente al Registro Especial de que se trate, en cuyo sentido quedan modificadas las normas en vigor, reguladoras de los Registros Especiales.

Las personas físicas se inscribirán con el número del documento nacional de identidad.

Artículo diez.—Se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo once.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, así como cuantas disposicio-

nes de inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Las Ordenes ministeriales reguladoras de los diversos Registros Especiales se entenderán modificadas, en cuanto se refiere a la tramitación de las solicitudes y a la numeración de las inscripciones, en el sentido que se indica en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2112

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, que regula las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, y se dictan las normas complementarias de fiscalización para la fabricación, comercio, elaboración y distribución de sustancias psicotrópicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, así como la fiscalización e inspección y dispensación, adecua la reglamentación legal al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena, suscrito por el Estado español el 21 de febrero de 1971.

La problemática que plantea la posibilidad de mal uso de las sustancias psicotrópicas es indudablemente distinta del riesgo de abuso de las especialidades farmacéuticas. Ello condiciona a que, sin menoscabo del riguroso control que se sigue con tales especialidades farmacéuticas, se incida de manera especial y como primera parte del desarrollo en la ordenación del control de fabricación, importación, exportación, distribución, elaboración y dispensación de las referidas sustancias, para inmediatamente y con la intervención directa de los Organismos y Entidades afectadas se aborde el estudio para el sometimiento o excepción prevista en el referido Real Decreto, de los preparados psicotrópicos; a los requisitos que se prevén para dichas sustancias.

Por todo ello, a tenor de lo dispuesto en la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer:

1. Investigación con sustancias psicotrópicas

1.1. Las sustancias psicotrópicas incluidas en la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, tendrán la consideración de sustancias prohibidas, y por consiguiente no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso.

1.2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá autorizar el empleo de determinadas cantidades exclusivamente para investigación médica o científica.

1.2.1. La Entidad médica o científica que precise el empleo de dichas sustancias lo solicitará de la aludida Dirección General de Farmacia y Medicamentos mediante instancia suscrita por el representante legal de la misma, en la que se expondrán:

Productos psicotrópicos que solicita y cantidad que precisa. Finalidad del mismo.

Director del equipo que realizará los ensayos.

Tiempo de realización y periodos previstos para retirada del producto.

Breve resumen explicativo del objeto de la investigación.

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos, previos los asesoramientos que estime convenientes, podrá autorizar la realización de las investigaciones y adquisición o entrega del producto, así como los plazos de entrega del mismo.

La Entidad y el Director del equipo se responsabilizarán del empleo del producto ajustado a las condiciones que se fijen en la autorización.

1.2.2. Si las experiencias de ensayos van a realizarse en humanos, los requisitos anteriores vendrán ajustados a lo previsto en el Real Decreto 844/1978, de 14 de abril, y demás disposiciones que lo desarrollan.

1.3. En cualquier caso, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a través de sus medios de control, fiscalizará que el empleo del producto es ajustado a las condiciones para las que se autorizaron los ensayos e investigaciones, pudiendo, por incumplimiento de aquéllas, anular la autorización y proceder a la retirada del producto no utilizado.